



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02594-2017-PA/TC

LIMA

LUISA CONSUELO OREJUELA DAVIS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Consuelo Orejuela Davis contra la resolución de fojas 126, de fecha 20 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02594-2017-PA/TC

LIMA

LUISA CONSUELO OREJUELA DAVIS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, la recurrente solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 5, de fecha 30 de setiembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima [cfr. fojas 4], que, en segunda instancia o grado, declaró infundada la demanda contencioso-administrativa incoada contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
 - La resolución de fecha 22 de abril de 2014 [Casación 726-2014 Lima] emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República [cfr. fojas 8], que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 5.
5. En síntesis, la actora denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, contrariamente a lo indicado en tales resoluciones, sí cumplió con acreditar aportaciones previsionales por más de 26 años. Concretamente, alega haber laborado (i) 19 años para Javeza SA; (ii) 2 años para Velruz SA; y (iii) 4 años para Riggi Creaciones SA. Asimismo, sostiene que la fundamentación de las resoluciones es incongruente.
6. Adicionalmente, la demandante aduce que se ha conculcado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la prueba, puesto que, según ella, la acreditación de mayores aportaciones se ha subordinado al cumplimiento de requisitos que, a su criterio, no están a su alcance, al ser una persona adulta mayor que vive sola.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02594-2017-PA/TC

LIMA

LUISA CONSUELO OREJUELA DAVIS

7. Sin embargo, tales alegaciones se circunscriben, en la práctica, a objetar el mérito de lo resuelto en el proceso contencioso-administrativo subyacente, con la intención de prolongar la discusión en torno a si se le debe reconocer mayores aportaciones. En tal sentido, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
8. Efectivamente, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo confirmó lo resuelto en primera instancia o grado y, en consecuencia, declaró infundada la demanda, en virtud de las reglas de acreditación de aportaciones decretadas en el precedente dictado por el Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, cuya razonabilidad es contradicha por la accionante. Empero, no resulta viable someter a revisión tales reglas [las cuales son de ineludible y obligatorio cumplimiento] ni la apreciación fáctica y jurídica realizada en segunda instancia o grado del proceso contencioso-administrativo subyacente. Tanto lo uno como lo otro carecen de relevancia *iusfundamental*.
9. En relación con lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que la resolución cuestionada cumple con justificar las razones por las que declaró improcedente el recurso de casación presentado. Por lo tanto, así la demandante disienta de la fundamentación que le sirve de respaldo, ello no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
10. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe puntualizar, a manera de mayor abundamiento, que si bien se ha señalado que no cabe examinar, en sede casatoria, el apartamiento inmotivado del precedente dictado por el Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, lo resuelto en segunda instancia o grado en el proceso contencioso-administrativo subyacente se fundamentó en una aplicación estricta de este [cfr. fundamento 8 de la presente sentencia interlocutoria].
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02594-2017-PA/TC

LIMA

LUISA CONSUELO OREJUELA DAVIS

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Luisa Consuelo Orejuela Davis

[Handwritten signature]

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]